

N.N. s/ interrupción de las comunicaciones (art. 197) expediente 11066/2023 s/
incidente de incompetencia

CSJ 1627/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 con asiento en San Miguel de Tucumán, y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de esa provincia, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de la apoderada de T A S.A. con relación al corte y posterior robo de cables telefónicos en postes de las calles Jujuy y 33 Orientales de esa ciudad, que habría provocado la interrupción del normal funcionamiento de las comunicaciones a los usuarios.

El juez federal declinó parcialmente su competencia con respecto al robo de los cables y, de acuerdo con lo solicitado por la fiscalía, resolvió desestimar la denuncia y archivar la causa en cuanto a la infracción al artículo 197 del Código Penal, al considerar que no habría elementos para suponer la afectación interjurisdiccional de las telecomunicaciones.

La justicia tucumana rechazó la declinatoria por prematura en tanto no se encontraría precedida de una investigación suficiente para establecer las circunstancias de tiempo y modo de los hechos, así como también la identificación de los presuntos responsables de la interrupción de las comunicaciones denunciada. Dicho esto, dispuso directamente la elevación de las actuaciones a la Corte.

Desde el punto de vista formal advierto que no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia es necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 326:1505; 327:6037 y 329:1348, entre otros). A tal efecto, considero que el rechazo del juez tucumano debió haber sido puesto en conocimiento de su par federal y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia de su parte, se habría suscitado un conflicto que deba resolverse de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58.

No obstante, para el caso de que V.E. decidiera dejar de lado ese reparo por razones de celeridad y eficacia procesal que, a mi juicio, concurren en el *sub examine*, doy mi opinión sobre el fondo del asunto (Fallos: 321:602; 322:328 y 323:2035).

Más allá de la decisión adoptada por el juzgado federal, lo cierto es que si bien la empresa T basa su nota en los reiterados hechos de robo del cableado telefónico que sucederían en la zona afectada, y en la necesidad de profundizar la investigación para su esclarecimiento, tales afirmaciones no resultan por sí solas determinantes para descartar de antemano la interrupción del normal funcionamiento de las telecomunicaciones –que habría afectado a un gran número de usuarios, según se expuso en la denuncia– en los términos de la doctrina de Fallos: 314:1185; 318:2381; 320:111 y Competencia n° 1130, L. XXXVIII, “Maidana, Ariel Patricio s/ robo en poblado y en banda y entorpecimiento de la comunicación telefónica”, resuelta el 10 de abril de 2003, así como tampoco para eliminar la posibilidad de que esta circunstancia fuese consecuencia directa de los episodios de robo.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal, que previno, continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 15:11:52